

**RECURSO DE REVISIÓN 177/2023-1 SIGEMI**

**COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés el **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240471423000027 (Visible de foja 07 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.** El 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** respondió a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia



del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-177/2023-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Recepción del informe justificado del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción.** Mediante el auto del 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número LXII/UT/034/2023, signado por Salvador Milton Vázquez Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, sin anexos.
- Reconoció la personalidad de la compareciente dentro de los autos del presente recurso de revisión.
- Tuvo por rendido el informe justificado que corresponde al sujeto obligado, así como por ofrecidas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de febrero al 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, sin contar los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de febrero, así como el 04 cuatro y 05 cinco de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- El 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 23 veintitrés de febrero al 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de febrero, así como el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*"Solicito se me informe quiénes son las, los, les diputades de acción afirmativa de la actual legislatura, qué distrito representan, en qué partido militan y si son representantes populares uninominales o plurinominales."* SIC. (Visible a foja 07 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Número de oficio	Sentido de la respuesta
Unidad de Transparencia.	LXIII/UT/SI/700/2023	Informó que la información de los diputados se encuentra publicada en la página web del Congreso del Estado <a href="https://congresosanluis.gob.mx/">https://congresosanluis.gob.mx/</a> y la encuentra a través de la siguiente ruta: "Conócenos", "Integrantes", aquí abrirá la página que dice "Conoce a tus diputados", y el logotipo de cada partido; puede poseionar el cursor en cualquier de los logotipos de partido y darle "clic", esto le permitirá abrir la página de los integrantes del partido, y al distrito que pertenecen. Asimismo, señaló que esta información también la puede consular en "Distritos electorales" y proporcionó los vínculos electrónicos en los que puede consultar la información que desea conocer.  <a href="http://192.168.0.1/conocenos/integrantes">http://192.168.0.1/conocenos/integrantes</a>  <a href="http://192.168.0.1/conocenos/distritos-electorales">http://192.168.0.1/conocenos/distritos-electorales</a> (Visible a foja 03 de autos).



Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La entrega de información inaccesible.
- La entrega de información incompleta.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado en el informe que rindió ante esta Comisión, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida, pues proporcionó al peticionario los enlaces electrónicos que contienen la información relativa a los Diputados que integran la LXIII Legislatura.

Asimismo, señaló que de una interpretación amplia de la solicitud de información, sin que se ajuste al rigor ni al campo semántico normativo ni a la terminología conceptual en vigor dentro de las disposiciones del sujeto obligado, se podría entender por “acciones afirmativas” como el conjunto de políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos, no únicamente encaminadas a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres sino también comunitaria o social, motivo por el cual es menester acudir a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyos numerales 98, 221, 269 y 271 establecen diversas disposiciones para la inclusión de candidaturas de personas indígenas; por lo que, en dicho supuesto, la LXIII Legislatura tiene como una de sus integrantes a la diputada Bernarda Reyes Hernández, del grupo parlamentario

del Partido Acción Nacional, quien es representante de pueblos indígenas por el distrito XV electoral local y su representación es uninominal.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad***

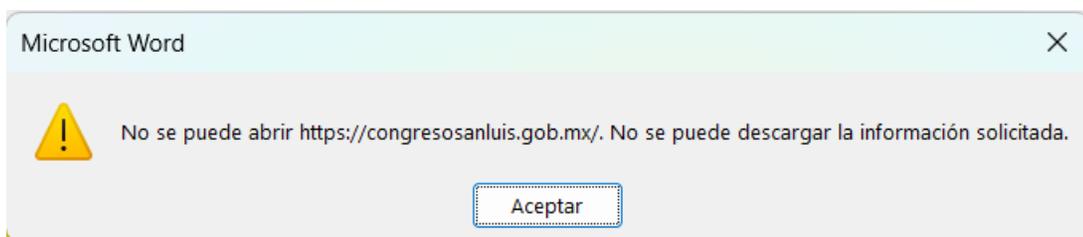
hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“**Criterio 16/17. Expresión documental.**- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

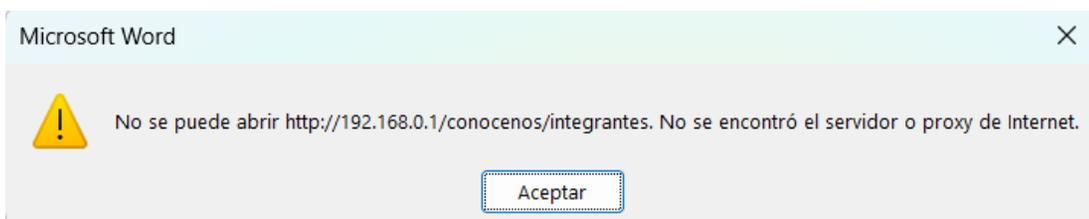
Pues bien, en el primer motivo de disenso el peticionario se dolió de la entrega de información inaccesible, toda vez que las ligas electrónicas proporcionadas no se encontraban habilitadas al momento que consultó la respuesta.

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión procedió a revisar los enlaces electrónicos entregados por el sujeto obligado, mismos que arrojan el siguiente resultado:

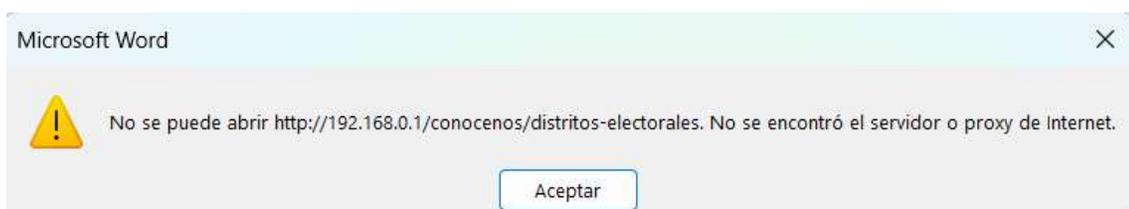
- <https://congresosanluis.gob.mx/>



- <http://192.168.0.1/conocenos/integrantes>



- <http://192.168.0.1/conocenos/distritos-electorales>



De este modo y conforme a las capturas de pantalla previamente anexas, se puede concluir válidamente que, en efecto, los enlaces proporcionados se encuentran dañados y, por ende, **el particular no pudo acceder a la información de su interés.**

Por otro lado, en lo que concierne al segundo motivo de disenso, el particular se dolió de la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de *“las, los, les diputades de acciones afirmativas”* (sic).

En este sentido y conforme a las constancias que integran los autos, se advierte que en la respuesta proporcionada, el sujeto obligado realizó una interpretación limitada de la solicitud de información, mientras que, al momento de rendir su informe justificado realizó una interpretación amplia de la solicitud, mediante la cual determinó que por “acciones afirmativas” se debía entender como el conjunto de políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos, no únicamente encaminadas a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres sino también comunitaria o social y señaló que en ese tenor la LXIII Legislatura tiene como una de sus integrantes a la diputada Bernarda Reyes Hernández, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quien es representante de pueblos indígenas por el distrito XV electoral local y su representación es uninominal.

No obstante lo anterior, de las constancias acompañadas por el sujeto obligado en su informe **no se desprende que obre alguna que demuestre que emitió y notificó una nueva respuesta en los términos de la interpretación realizada en el informe de mérito.**

De este modo, **es evidente que la respuesta entregada resultó incompleta debido a la interpretación limitada que realizó el sujeto obligado respecto de la solicitud de información.**

Así, sobre la base de todo lo previamente anotado se puede concluir que los agravios vertidos por el ahora recurrente resultaron fundados y operantes.

Finalmente, el Pleno de esta Comisión consideró necesario instar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de que para futuras ocasiones realice, desde la recepción de la solicitud de información, la interpretación que más favorezca al peticionario, pues solo de esa forma podrá garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de éste.

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Emita una nueva respuesta en los términos del informe justificado que rindió ante esta comisión durante el periodo de instrucción de este recurso de revisión, mediante el cual proporcione la información relativa al nombre de *“las, los, les diputades de acción afirmativa de la actual legislatura, el distrito que representan, el partido en que militan y si son representantes populares uninominales o plurinominales”*.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva



respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

#### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-177/2023-1 SIGEMI.)

